



Provincia de Corrientes
Poder Judicial



EXP 233166/22

"A.A. C/ ESTADO DE LA PROVINCIA DE
CORRIENTES S/ IND."

SENTENCIA PROC. ADM. N° 30

Corrientes, 2 de junio de 2025.

RESUMEN:

Se hace lugar a la demanda que interpone una persona privada de su libertad, consistente en que se le abonen las diferencias salariales por su trabajo prestado dentro de la unidad penal.

Mediante los testimonios e informes brindados en la causa, la persona probó que trabajaba dentro de la Unidad Penal N° 1 sirviendo y repartiendo el racionamiento en cocido (desayuno, almuerzo y cena) a los demás internos allí alojados (aproximadamente 600 de acuerdo a los testigos), como también retirando y lavando todos los utensilios cada día, tanto en desayuno como almuerzo y cena y que percibía por ese trabajo una suma ínfima, muy inferior al salario mínimo vital y móvil.

La ley 24.660, a la que la Provincia de Corrientes adhirió por decreto ley 115/01 y que sigue las pautas de las "Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos" y de los Tratados de Derechos Humanos con jerarquía consuetudinaria, regula específicamente el trabajo de las personas condenadas y privadas de su libertad, dentro de las cárceles. Distingue entre las labores comunes que no son remuneradas (como la limpieza de la propia celda y de los pasillos) y el trabajo -ya sea para el Estado o para privados- que sí debe ser remunerado y que debe ajustarse a las normas del derecho laboral.

En el caso se probó que se trataba de trabajo que debía ser remunerado, de acuerdo a la propia ley, con un salario mínimo consistente en las tres cuartas partes del salario mínimo vital y móvil (el que debe distribuirse en un porcentaje para el interno, otro para indemnizar los daños y perjuicios causados por el delito, otro para la prestación de alimentos si corresponde, otro para costear los gastos



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

que cause en el establecimiento penal y otro para formar un fondo propio a entregar a la salida).

En el caso, se dispuso que se abonen las diferencias correspondientes, respetando la distribución de los montos que la ley establece.

VISTO: El expediente arriba citado que tramita ante este Juzgado con Competencia Administrativa N° 2, secretaría única;

RESULTA:

I. A.A. Luis A.A. demanda al Estado Provincial (fs. 2/15).

Pide que le abone la suma de \$ 2.377.801,04, más intereses hasta su efectivo pago y costas.

Expresa que lo reclamado es adeudado por diferencia de haberes de los años 2012 al 2021, horas extraordinarias laboradas y no abonadas con el recargo del 50 % (72 hs. mensuales) y del 100 % (72 hs. mensuales), SAC proporcional adeudado del 2° semestre del año 2012, SAC adeudado del 1° y 2° semestre de los años 2013 al 2020, SAC adeudado del 1° semestre del año 2021, SAC proporcional adeudado del 2° semestre del año 2021, vacaciones proporcionales adeudadas del año 2012 con incidencia del SAC, vacaciones adeudadas de los años 2013 a 2021 con incidencia del SAC, así como todo otro rubro que por ley corresponda.

Sostiene que lo pedido le corresponde por haber laborado en absoluta clandestinidad en la Unidad Penal N° 1, ubicada -en ese momento- en Avenida 3 de abril 57 de esta ciudad, desde el 10 de septiembre del año 2012 al 2 de septiembre de 2021.

Dice que la demandada también debe confeccionar y entregar el certificado de trabajo previsto en el artículo 80 del Régimen de Contrato de Trabajo, el formulario P.S. 6.2 de ANSES, así como toda otra documentación necesaria para el reconocimiento de servicios u otorgamiento de cualquier prestación a cargo del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, por todo el tiempo que duró la relación laboral.

Cuenta que, el 10 de septiembre de 2012, fue seleccionado por el personal



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

penitenciario de la Unidad Penal N° 1 para realizar trabajos de elaboración de alimentos (para el desayuno, almuerzo y cena) y su distribución en todas las áreas de la unidad.

Agrega que la jornada laboral se extendía durante todos los días de la semana por el término de doce horas diarias.

Manifiesta que, el 16 de octubre de 2017, la autoridad penitenciaria le informó que se cerró la cocina de la Unidad Penal N° 1 y que su actividad laboral quedaba reducida a recibir, racionar y distribuir entre las personas privadas de libertad alojadas en la unidad los alimentos (elaborados por la empresa privada contratada por el Estado Provincial a través de licitación pública), correspondiente al desayuno, almuerzo y cena.

Aclara que, al cerrarse la cocina, su jornada laboral se redujo a nueve horas diarias, fraccionadas en tercios de tres horas cada una, lo que alcanza una jornada mensual de doscientos cincuenta y dos horas.

Explica que, por esas tareas de distribución, percibía la suma de \$ 500 mensuales, cuando debió percibir la suma de \$ 35.221,00, en proporción a las horas diarias y mensuales laboradas, tomando como base el Salario Mínimo, Vital y Móvil.

Aclara que por los montos que recibió no se realizaron aportes a los organismos de la seguridad social.

Agrega que en ningún momento se le otorgaron los elementos de trabajo ni de seguridad que le permitieran cumplir con lo encomendado de manera segura para su salud física, teniendo en cuenta que su tarea consistía en levantar ollas pesadas y trasladarlas por caminos tortuosos.

Expresa que el Estado tampoco contrató ninguna aseguradora de riesgos del trabajo, por lo que no tenía cobertura ante un eventual accidente o enfermedad laboral.

Cuenta que, el 2 de septiembre de 2021, se dispuso su traslado a la Unidad Penitenciaria N° 4, finalizando la relación laboral sin que le abonen el salario debido por lo laborado en los meses de agosto y septiembre de 2021.

Por último, invoca la especial situación de vulnerabilidad por las



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

condiciones en las que se encuentra, por un lado, el hecho de trabajar estando privado de su libertad y, por otro lado, la dificultad en el acceso de la justicia.

Entiende que si no se dicta una sentencia favorable respecto del reconocimiento de la relación laboral y, consecuentemente, la existencia de montos adeudados por la demandada en concepto de diferencias salariales, sueldos anuales complementarios no abonados y vacaciones adeudadas, estaría incurriendo en incumplimiento a normas internacionales de derechos humanos -que cita- las que generan responsabilidad internacional para el Estado infractor.

Como prueba ofrece:

a) documental y registro de videofilmación (ver cargo de fs. 46 y 98), legajo personal (ver cargo de fecha 14/11/24, fs. 113 y 115),

b) expedientes judiciales: 1280/11 del Juzgado de Ejecución de Condena (ver cargo de fs. 107), CI3 11/21 -ver fs. 619 del expte. 1280/11- y STP 916/22 -ver fs. 750 del expte. 1280/11-,

c) testimoniales -ver videofilmación de audiencia final (fs. 386)-.

II. La demanda tramitó inicialmente ante Juzgado Laboral N° 3, pero el 8 de noviembre de 2022, mediante resolución 343, el Juez a cargo de dicho juzgado se declaró incompetente para entender en la causa (por fundamentos a los que me remito, ver fs. 48/51 vta.). Esa resolución fue confirmada por la Cámara de Apelaciones en lo Laboral y por el Superior Tribunal de Justicia, que declaró inadmisibile el recurso de inaplicabilidad interpuesto (ver res. 4 del 7/2/23, de fs. 57/60 y sent. 44 del 18/4/23, de fs. 69/73 vta., respectivamente).

III. El Estado Provincial contesta la demanda (fs. 86/93).

Manifiesta que el demandante no logra acreditar sus dichos relativos a la existencia de una relación laboral, en los términos expresados en la Ley de Contrato de Trabajo.

Expresa que, en el caso, nunca existió una relación de trabajo como pretende el demandante.

Explica que, por nota 1745/21, se informó que no obra registro de convenio y/o acta acuerdo laboral de prestación de servicios en la Unidad Penal entre esa institución y la empresa Shonko S.A.; que no obra registro de situación



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

laboral en la Unidad Penal N° 4 del demandante con la empresa Shonko S.A., ni actividades, ni remuneración percibida y que no obra registro de contrato de trabajo en la Unidad Penal entre la empresa Shonko S.A. y el interno A.A..

Agrega que, por nota 2186/21 D.G.T.P. y C., se hacer saber que obra en la D.G.T.P. y C. copia del pliego de condiciones particulares, anexo I, de licitación pública sobre la contratación del servicio de racionamiento en cocido que tiene como destino a las distintas dependencias del Servicio Penitenciario, incluyendo los Establecimientos de Condenados.

Aclara que, en ese pliego, consta todo lo atinente a la contratación laboral entre las internas e internos trabajadores dependientes del Servicio Penitenciario Provincial con empresas privadas y/o el Estado Provincial.

Cuenta que las actividades laborales que desarrollan los internos condenados dentro de los distintos establecimientos penales responden a las programadas e individualizadas en el tratamiento penitenciario respectivo, basado siempre en criterios pedagógicos y psicotécnicos, condicionados a su aptitud física o mental y que tienen positiva incidencia en su formación.

Dice que, para el caso, el trabajo intramuros no se encuentra alcanzado ni por las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo -que rige el empleo privado de la ley 20744- ni por la Ley de Empleo Público.

Agrega que las prestaciones personales consistentes en labores generales del establecimiento, son retribuidas con un pequeño incentivo bajo la denominación de “peculio” por tratarse de su única ocupación.

Explica que el trabajo de las personas privadas de su libertad se encuentra regulado en el ámbito federal en la Ley de Ejecución de Pena Privativa de Libertad -ley 24660- aplicable a quienes hayan sido condenados a una pena privativa de libertad de cumplimiento efectivo.

Expresa que en lo relativo a la cuestión específica del peculio, la situación de los condenados se rige por los artículos 120 y 121 de la ley 24660, que establece que el trabajo del interno será remunerado, en las condiciones allí previstas, que transcribe.

Manifiesta que estas disposiciones se encuentran replicadas con escasos



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

matices por la normativa aplicable a las personas no condenadas -art. 109 del Reglamento General de Procesados, dec. PEN 303/96-.

Sostiene que también se encuentra previsto que todo preso que decida prestar tareas, recibe un salario que es liquidado y abonado por el ENCOPE -Ente de Cooperación Técnica y Financiera del Servicio Penitenciario Federal- que es quien puede efectuar como “intermediario” entre la oferta de mano de obra y las iniciativas empresariales de terceros, tanto a través de los reconocidos “proyectos por iniciativa de terceros”, como mediante otras modalidades de vinculación que funcionan en los hechos sin el debido registro y formalización.

Dice que el ENCOPE ocupa, al menos teóricamente, la posición de empleador en iniciativas productivas destinadas en última instancia a producir beneficios empresariales privados.

Sostiene que la ley 24372 -promulgada en septiembre de 1994- establece la finalidad de esa institución tendiente a “propender al mejor funcionamiento y la modernización de los métodos operativos de los talleres de laborterapia para los internos alojados en jurisdicción de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal” (art. 1).

Destaca que, en el presente caso, no existen registros a partir de los cuales realmente el aquí demandante haya logrado acreditar las horas trabajadas en el lugar que supuestamente pretende que sea tomado por cierto, cuando en ningún momento logró justificar acreditando fehacientemente que se pueda determinar la relación laboral que pretende.

Agrega que el demandante ni siquiera logra acreditar que pertenecía a un programa con la empresa prestadora de servicio de comidas, racionamientos, desayunos.

Por último, dice que no hay contrato laboral inicial ni sueldo fijo, ya que la retribución económica se realiza por horas efectivamente trabajadas.

Aclara que tampoco hay suspensiones, renunciaciones, despidos ni indemnización por esos motivos, vacaciones pagas o licencias especiales.

Expresa que la remuneración que percibe el interno no tiene carácter alimentario, debido a que sus necesidades primarias son cubiertas por el Estado y



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

no existe una finalidad lucrativa para la autoridad penitenciaria.

Sostiene que es solo la elección del interno formar parte de un tratamiento destinado a su reinserción social que, de aceptarlo y cumplirlo efectiva y satisfactoriamente, se proyectará en beneficios en la forma en que se cumple su detención.

Entiende que la finalidad que tiene el ejercicio efectivo del derecho a trabajar de un interno y, particularmente, su consideración en la legislación de ejecución penal, es la generación y fomento de hábitos laborales, la capacitación y creatividad y no sólo el rendimiento económico.

Como prueba ofrece:

- las constancias de la causa (fs. 92 vta.).

IV. Celebrada la audiencia preliminar y producida la prueba ofrecida por las partes, en la audiencia final -fs. 118 y vta.-, alegaron la apoderada del demandante y la apoderada del Estado Provincial.

V. Mediante providencia 6886, del 19 de noviembre de 2024, como medida para mejor proveer se requirió al Estado Provincial que acompañe el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y Anexo I, de la licitación pública sobre la contratación del servicio de racionamiento en cocido que tiene como destino a las distintas dependencias del Servicio Penitenciario, incluyendo a los establecimientos de condenados, por los períodos en cuestión -si hubo en esos períodos contratación- esto es, años 2012 a 2021, junto con la resolución y/o decreto que haya aprobado esos pliegos y el contrato y/o adjudicación, BAJO APERCIBIMIENTO de que la falta de contestación constituya un INDICIO EN SU CONTRA (art. 239 CPCyC).

El Ministerio de Seguridad de la Provincia remitió lo solicitado -ver cargo de fecha 14 de marzo de 2025, fs. 134-.

Luego, por providencia 1245 del 19 de marzo de 2025 (fs. 135), se corrió traslado a las partes para alegar respecto de la prueba de informe requerida al Ministerio de Seguridad de la Provincia y sólo la parte demandante lo hizo (ver presentación de fecha 26/3/25).

Se pasó para dictar sentencia (fs. 136).



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

CONSIDERANDO:

I. En primer lugar se recuerda que pueden desecharse las alegaciones y pruebas que sean innecesarias o inconducentes con relación al objeto del proceso (conf. fallos 262:222, 304:819 y 316:2908, entre otros).

II. Corresponde analizar ahora si resulta procedente la pretensión del demandante relativa a que el Estado Provincial le abone los rubros que detalla y que considera debidos como consecuencia de la relación laboral que dice haber tenido desde el 10 de septiembre de 2012 al 2 de septiembre de 2021.

En este sentido se debe hacer una serie de consideraciones.

III. Marco normativo.

El artículo 18 de la Constitución de la Nación establece que las cárceles deben ser *“para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas”*.

A su vez, con la reforma constitucional de 1994 nuestro país incorporó, con jerarquía constitucional, una serie de tratados internacionales sobre derechos humanos (art. 75, inc. 22), muchos se refieren a la materia penal y dentro de ésta, especialmente, al problema de la ejecución de la pena privativa de la libertad.

En este punto, resultan fundamentales el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos.

El primero establece que *“El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”* (art. 10, apartado 3).

Mientras que la Convención Americana consagra el principio de no trascendencia de la pena, al indicar que *“la pena no puede trascender de la persona del delincuente”* (art. 5, inc. 3) y dispone que *“... toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”* y que *“Las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social”* (art. 5, incisos 2 y 6).

También es preciso mencionar que el trabajo aparece en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, debido a que por un lado lo consagra como un derecho (art. XIV) y, por el otro, establece que *“toda persona tiene el deber de trabajar, dentro de su capacidad y posibilidades, a fin de*



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

obtener los recursos para su subsistencia o en beneficio de la comunidad” (art. XXXVII).

Así, el trabajo voluntario prestado por los internos en la prisión, tiene plena protección constitucional, ya que el artículo 14 de la Constitución Nacional garantiza a todos los habitantes de la Nación el derecho de trabajar y ejercer toda industria lícita y el artículo 14 bis declara que el trabajo, en sus diversas formas, gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor, jornada limitada, descanso y vacaciones pagados, retribución justa, salario mínimo vital móvil, igual remuneración por igual tarea, organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha destacado que “... *el ingreso a una prisión, no despoja al hombre de la protección de las leyes y, en primer lugar de la Constitución Nacional, y que la dignidad humana implica que las personas penalmente condenadas son titulares de todos los derechos constitucionales, salvo las libertades que hayan sido constitucionalmente restringidas por procedimientos que satisfagan todos los requerimientos del debido proceso*” (en “*Méndez, Daniel Roberto s/ recurso de casación*”, sentencia del 1/11/11).

En el mismo sentido, ha aclarado que “... *el trabajo penitenciario constituye, sin lugar a dudas, una de las formas de trabajo humano que, como tal goza de tutela constitucional (arts. 14 y 14 bis de la Constitución Nacional). La ley 24.660, en sus arts. 107, incs. f y g, 121 y 129, establece específicamente la retribución del trabajo y la deducción de los aportes correspondientes a la seguridad social*” (CSJN en “*Internas de la Unidad N° 31 SPF y otros s/ hábeas corpus*”, sentencia del 11 de febrero de 2020).

Por otro lado, a Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró que “... *las Reglas Mínimas para el tratamiento de Reclusos de las Naciones Unidas, recogidas por la ley 24.660, configuran las pautas fundamentales a las que debe adecuarse toda detención*” (en “*Recurso de hecho deducido por el Centro de Estudios Legales y Sociales en la causa Verbitsky, Horacio s/ hábeas corpus*”,



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

sent. del 3/5/05).

Veamos entonces lo que prevén dichas “Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos” (Reglas Nelson Mandela) de las Naciones Unidas.

Por un lado, establecen que *“Los objetivos de las penas y medidas privativas de libertad son principalmente proteger a la sociedad contra el delito y reducir la reincidencia. Esos objetivos solo pueden alcanzarse si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, la reinserción de los exreclusos en la sociedad tras su puesta en libertad, de modo que puedan vivir conforme a la ley y mantenerse con el producto de su trabajo”*. Y que *“Para lograr ese propósito, las administraciones penitenciarias y otras autoridades competentes deberán ofrecer educación, formación profesional y trabajo ...”* -regla 4-.

También disponen que *“El régimen penitenciario procurará reducir al mínimo las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad que tiendan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a su dignidad como ser humano”* -regla 5-.

Y que *“El tratamiento de las personas condenadas a una pena o medida privativa de libertad debe tener por objeto, en la medida en que la duración de la pena lo permita, inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley y mantenerse con el producto de su trabajo y crear en ellos la aptitud para hacerlo ...”* -regla 91-.

Además, establecen que el trabajo voluntario de los internos debe ser productivo y remunerado -regla 96- así se dispone *“se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo que sea suficiente para que se mantengan ocupados durante una jornada laboral normal”*.

Y que *“1. El trabajo penitenciario no será de carácter aflictivo. 2 No se someterá a los reclusos a esclavitud o servidumbre. 3 No se obligará a ningún recluso a trabajar en beneficio personal o privado de ningún funcionario del establecimiento penitenciario”* -regla 97-.

Disponen que *“1. En la medida de lo posible, el trabajo contribuirá, por su naturaleza, a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganarse la*



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

vida honradamente tras su puesta en libertad ...” -regla 98-.

Establecen que “... A menos que el trabajo se haga para otras dependencias públicas, las personas para las cuales se efectúe pagarán a la administración penitenciaria el salario normal exigible por dicho trabajo, teniendo en cuenta el rendimiento del recluso” regla 100-.

Y que “... El sistema dispondrá igualmente que la administración del establecimiento penitenciario reserve una parte de la remuneración de los reclusos a fin de constituir un fondo que les será entregado en el momento de su puesta en libertad” -regla 103-.

A su vez, siguiendo estas pautas, tenemos en nuestro país otros dos instrumentos normativos que regulan específicamente el trabajo de las personas privadas de la libertad.

Por un lado, por el Reglamento General de Procesados, aprobado por decreto 303/96.

Y, por el otro, por la ley 24660 que regula lo atinente a la ejecución de la pena privativa de libertad de las personas que han sido condenadas, como ocurre en el caso que nos ocupa.

La Provincia de Corrientes, en uso de sus competencias constitucionales y en cuanto a la organización de su sistema carcelario, ha adherido expresamente al régimen establecido por la ley 24.660, mediante decreto 115/01.

Por lo tanto, sus disposiciones son plenamente aplicables en el ámbito provincial (excepto los artículos 211 al 214, que se refieren al traslado o transferencia de internos de cárceles federales a locales, etc, tal como estableció el propio decreto 115/01).

Analicemos ahora lo que prescribe la ley aplicable.

La ley 24660 establece que pena privativa de libertad “... en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad”.

Para alcanzar esa finalidad *“el régimen penitenciario deberá utilizar, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, todos los medios de tratamiento*



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

interdisciplinario que resulten apropiados” (art. 1).

Este instrumento legal, inspirado en las normas mencionadas e instrumentos internacionales, adopta el régimen de progresividad y regula diversos períodos llamados de observación, de tratamiento, de prueba y de libertad condicional (arts. 6 y 12).

Además, según la misma ley, el trabajo penitenciario debe ser considerado como una de las bases del tratamiento que tiene positiva incidencia en la formación del interno (art. 106).

Asimismo, establece que el condenado podrá ejercer todos los derechos no afectados por la condena o por la ley y las reglamentaciones que, en su consecuencia, se dicten. Y que cumplirá con todos los deberes que su situación le permita y con todas las obligaciones que su condición legalmente le impone (art. 2).

A su vez, la ley 24660 dispone expresamente que el trabajo intramuros se regirá por los siguientes principios: a) no se impondrá como castigo, b) no será aflictivo, denigrante, infamante ni forzado, c) propenderá a la formación y al mejoramiento de los hábitos laborales, d) procurará la capacitación del interno para desempeñarse en la vida libre, e) se programará teniendo en cuenta las aptitudes y condiciones psicofísicas de los internos, las tecnologías utilizadas en el medio libre y las demandas del mercado laboral, f) **deberá ser remunerado**, g) **se respetará la legislación laboral y de seguridad social vigente** (art. 107, ley 24660, el resaltado fue agregado).

De acuerdo a la misma norma, debemos distinguir las labores generales -tales como limpieza de pabellones, de su propia celda, etc.- que no son remuneradas, ya que realizan como prestación personal, como deber (art. 111 de la ley 24660).

Y, por otro lado, regula el trabajo penitenciario que se efectúa a favor del Estado o de una empresa, que es remunerado y debe cumplir con las normas establecidas en la legislación inherente al trabajo libre y que se encuentra regulado específicamente en los artículos 117 a 129 de la ley 24660.

En cuanto al salario y en lo que aquí nos interesa, se prescribe que, si los



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

bienes o servicios producidos se destinan al Estado o a entidades de bien público, el salario del interno no debe ser inferior a las tres cuartas partes del salario mínimo vital y móvil (art. 120).

También se prevé en el artículo 121 que *“La retribución del trabajo del interno, deducidos los aportes correspondientes a la seguridad social, se distribuirá simultáneamente en la forma siguiente:*

a) 10 % para indemnizar los daños y perjuicios causados por el delito, conforme lo disponga la sentencia;

b) 35 % para la prestación de alimentos, según el Código Civil;

c) 25 % para costear los gastos que causare en el establecimiento;

d) 30 % para formar un fondo propio que se le entregará a su salida”.

Y que cuando no hubiera indemnización que satisfacer se podrá aumentar el porcentaje destinado a la prestación de alimentos (art. 123).

En cuanto a la seguridad social, la ley 24660 dispone que el trabajo intramuros debe respetar la legislación de la seguridad social vigente y que se deben realizar los aportes correspondientes a ese régimen (arts. 107, inc. g) y 121 de la ley 24660).

Entonces, la relación que se establece entre el Estado y las personas privadas de la libertad que trabajan tiene un régimen normativo específico que resulta de la ley 24660 y del Reglamento General de Procesados -los que, a su vez, remiten a las normas del derecho privado del trabajo-.

Tanto la ley 24660 como el reglamento mencionado disponen que al trabajo penitenciario se le debe aplicar *“la legislación laboral y de la seguridad social vigentes* (art. 107) y *“la legislación inherente al trabajo libre”* (art. 117).

Así, por la remisión que disponen la ley 24660 y el Reglamento General de Procesados el derecho del trabajo privado es el que regula la relación laboral que se establece entre los internos trabajadores, por un lado, y el Estado, por el otro.

Es claro que estas normas, interpretadas desde el prisma de los Tratados de Derechos Humanos citados, se dirigen a otorgar a la persona privada de su libertad una herramienta fundamental para la rehabilitación, ya que el trabajo remunerado permite que adquieran habilidades laborales, fomenta el sentido de



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

responsabilidad y puede prepararlos para el mercado laboral al momento de su salida. Como también se dirige a valorar la dignidad propia de la persona, con miras a una mejor adaptación a la sociedad y para reducir la probabilidad de reincidencia, como también que el interno que trabaja pueda aportar a su familia los alimentos necesarios para su manutención, preservando los lazos familiares.

En consecuencia, el trabajo prestado intramuros está amparado tanto por las disposiciones constitucionales y los tratados internacionales, como regulado específicamente por la ley 24660 y el Reglamento General de Procesados -que, a su vez, remiten a todas las normas del derecho laboral, siempre que resulten compatibles con la naturaleza y modalidades del trabajo carcelario.

Así, tanto los derechos como los deberes de las partes de la relación laboral penitenciaria, se rigen por las normas mencionadas.

IV. Del reclamo concreto en este caso y de la prueba.

Así las cosas, teniendo presente el marco normativo específico de la situación especial en la que cuenta el señor A.A. que prestaba servicios y considerando el derecho que resulta aplicable al caso, corresponde analizar su pretensión.

Sostiene el aquí demandante que, el 10 de septiembre de 2012, inició una relación laboral con el Estado Provincial prestando el servicio de elaboración de alimentos (para el desayuno, almuerzo y cena) y su correspondiente distribución en todas las áreas de la Unidad Penal N° 1 de esta ciudad, donde se encontraba alojado en cumplimiento de una sentencia condenatoria. Y que, a partir del 16 de octubre de 2017 cerró la cocina de la unidad carcelaria y sus tareas pasaron a consistir únicamente en recibir, racionar y distribuir los alimentos, elaborados por la empresa privada contratada por el Estado, entre las personas privadas de su libertad.

De las pruebas producidas surge que mediante decreto 2585, del 7 de noviembre de 2008, el Gobernador de la Provincia aprobó la licitación pública N° 10/08 para la contratación del servicio de racionamiento en cocido, con destino a las dependencias del Servicio Penitenciario Provincial, por un período de cuatro años -art. 1- y adjudicó a la empresa Shonko S.A. -art. 2-.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Luego, por decreto 549, el 21 de marzo de 2017 aprobó una nueva licitación pública con los mismos fines que la anterior por el término de cuatro años y se adjudicó el servicio a la misma empresa Shonko S.A.

Asimismo, del Pliego de Condiciones Particulares -anexo I- que remitió el Ministerio de Seguridad de la Provincia -ver cargo del 14/3/25- surge el objeto de la contratación cuando dice *“La presente liquidación pública tiene por objeto la contratación del Servicio de Racionamiento en Cocido con destino a las siguientes dependencias del Servicio Penitenciario Provincial ... Unidad N° 1 Penal de la Capital ...”* -punto 1-.

En cuanto a la forma de entrega se establece *“La entrega de los servicios solicitados en el punto 1 del presente pliego deberá ser efectuada en las Unidades mencionadas en el mismo punto, los 365 días del año”* -punto 9-.

A su vez, el Pliego de Condiciones Técnicas del Servicio de Racionamiento en Cocido -anexo II- en cuanto a la distribución dice que *“La distribución de las raciones desde la Planta de Elaboración hasta las Unidades Penales, se efectuará a granel, debiendo la adjudicataria garantizar la correcta conservación térmica y de higiene de las mismas”*.

El traslado desde la Planta de Elaboración a las Unidades Penales deberá ser realizado mediante vehículos habilitados a tal fin por la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes, debiendo contar con cuatro (4) unidades como mínimo” -punto 7-.

A su vez, del legajo del señor A.A. remitido por la Unidad Penal N° 1 (remitido el 14 de noviembre de 2024) se desprende que su trabajo consistía en repartir el racionamiento de Shonko para sus iguales -ver informes de fecha 15/12/20, 29/12/20, 1/6/20, 15/2/19, 2/12/19, 1/9/17, 3/6/17, 2/3/20, 1/12/17-. En el informe de fecha 15/12/20 también se especifica que *“Realiza su actividad laboral todos los días en horario matutino”* y que *“Sí percibe peculio por la labor que realiza”*.

En el expediente de ejecución de condena, Legajo N° 1280/2011, existen varios informes que parecen tener una fórmula genérica en cuanto a los objetivos laborales de *“realizar las actividades encomendadas por el área laboral”* (ver por



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

ej. fs. 288, 376 expte. 1280/11).

Y otros más específicos que señalan que *“deberá continuar realizando las tareas de racionamiento de comida en Shonko y las tareas de mantenimiento en el pabellón N° 1 donde se encuentre alojado y todo aquello que el encargado de la Sección de Trabajo le asigne”* y *“deberá continuar con su actividad laboral asignada, Shonko”* (informes del 10/06/19 y del 18/07/19, fs. 527 y 530 expte. 1280/11). También que *“desde la sección de trabajo se informa que actualmente trabaja realizando limpieza en el pabellón N° 7, lugar donde se encuentra alojado actualmente, como así también desempeña labor de repartidor de racionamiento Shonko para sus iguales”* (informe del 29/12/20, fs. 599 vta.).

A su vez, se desprende que el aquí demandante promovió, el 17 de septiembre de 2021, una acción de hábeas corpus en el marco de la ejecución de condena (ver fs. 619/626 del expediente de ejecución de condena, 1280/11). Y que, luego de varias vicisitudes procesales -que no vienen al caso- el Juzgado de Ejecución de Condena concluyó que *“el reclamo referido al supuesto vínculo laboral deberá ser planteado, probado y resuelto en el fuero que corresponda, no siendo el ámbito de ejecución de pena el competente para ello”* (providencia del 30 de marzo de 2022 y resolución del 18 de febrero de 2022 (fs. 707/712 y 720).

Y, por otra parte, del mismo expediente de ejecución de condena surge que en febrero de 2021 se notificó al señor A.A. la resolución de la Directora General de Técnica Penitenciaria y Criminología que dispuso trasladarlo a la Unidad Penal N° 4 y esa decisión fue presentada el 6 de septiembre de 2021 ante el Juzgado de Ejecución de Condena (fs. 609 vta./610 vta. -carga al pie-, expte. 1280/11).

Asimismo, se desprende que el 2 de septiembre de 2021 se produjo el ingreso y alojamiento de A.A. a la Unidad Penal N° 4 (ver fs. 606 expte. 1280/11).

Por su parte, la testigo Gladys Hermelinda Núñez -que manifestó ser “la señora” de A.A. (ver videofilmación 09:05 y ss.)-, a la pregunta ¿sabe usted qué tareas realizaba el señor A.A. dentro de la Unidad Penal N° 1? contestó *“si sé”*. Y a la pregunta ¿puede explicar cuáles son? dijo *“en el 2014 cuando entro él*



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

hacia la comida, después, pasando los tiempos ya entró Shonko a trabajar y ahí empezó a trabajar con Shonko, él era el que llevaba y traía las comidas, a repartir” (ver videofilmación 10:34 y ss.).

A la pregunta *¿para quién cocinaba esa comida?* respondió *“para los internos de ahí”* y cuando se le preguntó *¿para quién la repartía?* contestó *“para los internos ...”*, a la pregunta *¿y sabe si recibía algún dinero o monto de dinero por el reparto o por las tareas de cocina?* dijo *“si, si sé ... él recibía un dinero de quinientos pesos”*, a la pregunta *si ¿ese dinero era parte del peculio que reciben también en esa misma unidad?* respondió *“no, no aparte, aparte del peculio le pagaban quinientos pesos más”* (ver videofilmación 11:07 y ss.).

Cuando se le preguntó *¿y cómo usted sabe eso?* dijo *“porque yo era la que iba a retirar por adelante ... por contaduría”* (ver videofilmación 12:05 y ss.).

Al preguntarle *¿usted recuerda hasta cuándo permaneció A.A. haciendo esas tareas ... de reparto?* Respondió *“... hasta el día que le cambiaron al penal N° 4”* (ver videofilmación 13:30 y ss.).

La testigo Hilda Nora Presman a la pregunta *¿... usted conoce a A.A. A.A.?* respondió *“sí, si lo conozco”* y a la pregunta *¿... cómo lo conoce y desde cuándo?* contestó *“si ... yo soy Coordinadora de la Red Corrientes de Derechos Humanos, que desde los años 2006 hasta el traslado de la Unidad Penal, realizábamos actividades recreativas, culturales, educativas en la Unidad Penal 1 ... primero íbamos de manera, este, como más esporádica y a partir del año 2010, nos concedieron una ex celda de la unidad en el sector educativo y ahí teníamos ... un taller donde allí desarrollábamos nuestras actividades con una computadora, generábamos notas, pedidos, todo lo que tenía que ver con acompañamiento a la promoción de derechos de las personas privadas de su libertad y en ese contexto se conformó un colectivo, un grupo de personas en situación de cárcel que promovían estas actividades culturales y deportivas que era el colectivo solidario Yahá Porá y A.A. era parte de ese colectivo, inclusive con A.A. ... realizamos actividades vinculadas a producciones audiovisuales, hay cortos que inclusive han tenido reconocimiento nacional, del cual A.A. es parte de esos cortos ... de esas actividades era un componente*



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

muy activo A.A.” (ver videofilmación 25:26 y ss.).

A la pregunta *¿sabe qué tareas realizaba A.A. dentro de la unidad penal?* dijo *“sí, porque precisamente nosotros solíamos ir a la mañana, por ejemplo desde las nueve hasta las doce y A.A. se retiraba de las actividades educativas, alrededor de las diez y media más o menos porque tenía que repartir la comida, porque A.A. trabajaba en el reparto de comida ... yo tenía pleno conocimiento de que trabajaba en el sector de reparto de comida ...”* (ver videofilmación 29:10 y ss.).

Cuando se le preguntó si sabe si *¿todos los internos realizaban esas tareas de reparto?* contestó *“no no no, era solamente un grupo de personas, bastante reducido ... en aquel momento la unidad penal en el tiempo en el que estoy haciendo referencia habían quinientas personas alojadas en la unidad penal y en el reparto de comidas habrá habido ocho o diez personas, era un grupo bastante selectivo digamos el que hacía el reparto”* (ver videofilmación 30:30 y ss.).

A la pregunta *¿sabe si recibía algún monto de dinero por esa tarea de reparto?* dijo *“sí, nos habían comentado tanto A.A. como algunas otras personas porque inclusive ... más de una vez se hacían notas pidiendo aumento de ese monto, en los últimos tiempos creo que era algo así como quinientos pesos ...”* a la pregunta *¿esas notas a quién iban dirigidas? ¿el pedido de aumento?* contestó *“a Shonko”* (ver videofilmación 31:02 y ss.).

Al ser preguntada *¿sabe usted qué es el peculio o por qué lo cobran y quiénes lo cobran?*, dijo *“... el peculio sí tengo entendido que según la ley 24660 es un monto de dinero que tiene que ver con el cumplimiento de tareas de fajina. O sea lo que tiene que ver con, que tampoco lo cobraba el conjunto de la población penal porque dependía si habían ingresado recién, si eran presos de más tiempo de cumplimiento de condena y conforme las tareas que realizaban, que era barrer los lugares comunes de los pabellones, limpiar los baños, a veces a alguno le tocaba limpiar alguna oficina administrativa. Eso hacían los que cobraban el peculio”* (ver videofilmación 30:00 y ss.).

Cuando se le preguntó *¿sabe hasta cuándo realizó A.A. las tareas de reparto?* respondió *“yo entiendo que hasta la pandemia con seguridad ... después*



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

de la pandemia asistimos bastante poco y ya vino el traslado de la unidad penal ... A.A. se retiró, lo trasladaron de la unidad penal me parece que antes de que se trasladara toda la población, pero hasta ese momento él desarrolló esa tarea” (ver videofilmación 32:52 y ss.).

Al ser preguntada *¿sabe usted cómo era la cuestión de la comida antes de que se empiece a repartir a través de una empresa privada? dijo “no ... sí sé que cocinaban porque, este, yo tenía conocimiento inclusive por otras personas privadas de su libertad que se levantaban temprano a la mañana, que desde las cinco de la mañana que repartían el desayuno había una cocinita que estaba también ahí pegada a la guardia que era donde nosotros empezamos a preparar el chocolate para la fiesta del día del niño ...” (ver videofilmación 34:20 y ss.).*

A la pregunta *¿cómo sabe usted que el señor A.A. realizaba reparto? contestó “sí, porque lo veíamos. Yo le decía, este, ... nosotros por ejemplo si ingresábamos a las nueve y media, diez de la mañana, por ejemplo, ... al momento de ingresar uno veía en la calle, sobre el acceso a la unidad penal, llegar el móvil de shonko y ahí personal de shonko bajaba de los camiones a la vereda, los contenedores que eran bandejas grandes, rectangulares o redondas. Las redondas eran de leche, bandejas rectangulares y las dejaban en la vereda de la unidad penal. Ahí salía algún personal, de ahí salían dos o tres presos, no era A.A., salían dos o tres presos que supongo yo que tenían un régimen de conducta, este, o algún tipo de recompensa o alguna cuestión así y salían de la unidad penal a la calle, este, a ingresar los contenedores de comida que los depositaban en el primer patio de la unidad penal. O sea, bajo una galería cubierta, porque a veces este reparto se hacía con lluvia o con un sol intenso o con distintas cuestiones.*

Inclusive también este reparto y estas cosas se hacía en algún momento en que había conflictividad en la unidad, o sea, era una situación, a veces riesgosa digamos. Entonces, este, se dejaban los contenedores y estas personas que tenían que salían extramuro a ingresar los contenedores, las dejaban en el primer patio cubierto bajo una galería y ahí venían de los distintos pabellones los encargados del reparto de cada pabellón.

Y ahí venía, tenía una chaquetilla celeste y ahí por ejemplo veía a A.A.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

yo lo veía digamos, en el ingreso o en el salir lo veía en ese patio, este, con los contenedores y hacían ese circuito de salir de recorrida por los pasillos y nosotros desde el, desde el salón en donde estábamos lo veíamos pasar, inclusive nosotros estábamos bien enfrente de, este, el pabellón central y entonces veíamos que entraban con los contenedores, los dejaban, este, en el caso de algunos pabellones tenían, este, unas mesas de piedra digamos afuera. Y ahí venían los muchachos haciendo cola con sus taper o sus platitos y éstos muchachos que trabajaban para el reparto, hacían la distribución individual.

O sea, lo he visto trabajar” (ver videofilmación 37:27 y ss.).

A la pregunta ¿cuando usted dice que tenía una chaquetilla, recuerda cómo era la chaquetilla?, dijo *“una chaquetilla celeste me parece que era”*. A la pregunta ¿es común de reos, es de shonko, es de él ... tenía alguna insignia o algún símbolo de una empresa privada, de shonko o era de la cárcel propia o era de él?, respondió *“no no no era de él, le daban, le daban la chaquetilla”* y al ser preguntada sobre ¿quién le daba?, contestó *“ellos me decían que le daba la empresa ... Shonko”* (ver videofilmación 40:42 y ss.).

A la pregunta ¿de qué período estamos hablando señora, de qué época?, dijo *“y le estoy hablando por lo menos del 2015 en adelante... a A.A. yo creo haberlo visto con este sistema 2012, 13 ...”* y a la pregunta ¿con el sistema de reparto de bandejas?, dijo *“sí”* (ver videofilmación 41:32 y ss.).

Al ser preguntada sobre las notas que hacían ¿a qué períodos se refiere?, respondió *“2015, 2016”* (ver videofilmación 42:40 y ss.).

Cuando se le preguntó ¿usted sabe quién abonaba esos quinientos pesos aproximados a los que hace referencia? respondió *“todo lo que tiene que ver con el abono de dinero tengo entendido que lo entregaba el Servicio Penitenciario ...”* (ver videofilmación 44:32 y ss.).

El testigo _____ a la pregunta ¿quería saber si vos conocés a A.A. A.A. y cómo lo conociste? Contestó *“... yo a él lo conozco desde que ingresé en el penal número 1, fui detenido desde el 2014 en la unidad 6, a mí me trasladan en el 2016 a la unidad y ahí lo conocí a él, él estaba en la parte de la cocina y esas cosas. Ahí lo conocí yo cuando a mí me trasladan para ese lado”*



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

(ver videofilmación 53:52 y ss. de audiencia final).

Cuando se le preguntó ¿en qué consistían esas tareas? dijo *“Cuando a mí el Servicio Penitenciario me ofrece lo que es estudio, trabajo, algo que me anote ... el oficial de trabajo me dio lo que es el tema de cocina, ahí lo conocí a él yo, él hacía reparto y a la vez cocinaba”* (ver videofilmación 54:30 y ss.).

Al preguntarle ¿En qué consistían las tareas y el recorrido que se hacía? contestó *“Se comenzaba a las 7 de la mañana haciendo lo que es en teoría lo que es el desayuno, de ahí teníamos que salir por cada módulo a repartir, o sea, a dejar una fuente ... una bacha, eh, por cada pabellón, ese en el horario de desayuno, después el almuerzo todo lo mismo, pero contando cuántos detenidos hay para que alcance la comida, eso es lo que nos brindaba el servicio para hacer ... y éramos muy pocos los que ingresábamos en ese tema de trabajo”* (ver videofilmación 55:19 y ss.).

A la pregunta ¿compartías con A.A. el recorrido en alguno de los pabellones? respondió *“así es ... yo estuve con él todo el tiempo en el tema de la comida, desayuno, comida y almuerzo ...”* (ver videofilmación 56:20 y ss.).

Cuando se le preguntó ¿a qué hora se repartía, dijiste el desayuno a las 7? ¿el almuerzo? contestó *“11:30 a 12 y la cena era de cinco y media a seis más tardar”* (ver videofilmación 56:35).

A la pregunta ¿y una vez que repartían, después de repartido cuando las ollas y bachas estaban vacías, qué hacían con esos elementos? dijo *“... teníamos que recoger de todos lados donde dejábamos, mirar que estén todas sus herramientas correspondientes que nos daba el servicio y dejar en la cocina, lavar y terminábamos nuestra tarea hasta el otro día* (ver videofilmación 56:50 y ss.).

A ser preguntado ¿dónde dejaban? contestó *“en la parte de cocina, al lado de la entrada principal”* (ver videofilmación 57:16 y ss.).

A la pregunta ¿cómo salían esas ollas a la calle? dijo *“no sabría decirte porque el servicio nos dejaba salir un límite ... un día sí un día no, depende como estaban ellos de ánimo nomás, porque a veces si solíamos salir a buscar la comida con la orden del servicio ... y otra vez no, a veces dejábamos ahí en la*



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

puerta y los mismos que traían retiraban” (ver videofilmación 57:26 y ss.).

Cuando se le preguntó ¿vos recibiste algún tipo de dinero por esas tareas de reparto? contestó “ *... no estuve en el tema de pago de la comida, pero en el tema del peculio del servicio sí, eran dos cupones aparte, uno era por el servicio de la comida y el otro era por el peculio del interno” (ver videofilmación 57:57 y ss.).*

A la pregunta ¿cómo sabés que eran dos cupones aparte, podés explicar la forma en la que se pagaban, describir un poco eso? “*... en ese entonces era de 650 a 750 pesos mensuales el reparto de comida y 150 era el peculio de nosotros ... por el mismo trabajo que hacíamos era todo por el peculio, el de reparto de comida era muy seleccionado, eran dos o tres gente nomás los que cobraban ese tema” (ver videofilmación 58:32 y ss.).*

Al ser preguntado sobre ¿quién seleccionaba a esa gente que hacía el reparto?, contestó “*el oficial de trabajo con el director de la cárcel” (ver videofilmación 59:14 y ss.).*

Cuando se le preguntó ¿vos me dijiste que ustedes tenían herramientas de trabajo que les dio el servicio, tenían algún uniforme de trabajo? dijo “*sí, era una chaqueta celeste creo que era o azul y las herramientas de trabajo eran espumadera, cucharona y la pinza” (ver videofilmación 59:30 y ss.).*

A la pregunta ¿y esas chaquetillas también les dio el servicio como parte de las herramientas? contestó “*sí, así es” (ver videofilmación 59:59 y ss.).*

Al ser preguntado sobre la forma en la que tenían que servir y la cantidad en la que tenían que servir la comida, como también quién les indicaba, respondió “*teníamos una lista nosotros que nos daba la contadora del servicio ... que tenía el conteo de cada uno que tenía en el pabellón y teníamos nosotros cuando hacíamos el ingreso de la comida abrir las tapas y contar todo y seleccionar si faltaban algunos, un tema fue y si por ahí faltaba ya nos quedábamos sin comer nosotros...” (ver videofilmación 01:00:13 y ss.).*

A la pregunta ¿alguna vez viste al personal de Shonko entrar a la unidad penal a hacer este reparto de comida? dijo “*no, ellos solamente ingresaban hasta la puerta y dejaban ahí, nosotros hacíamos el resto, ingresar hasta la cárcel y*



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

hacer el conteo y hacer el reparto ...” (ver videofilmación 01:01:14 y ss.).

Luego de exhibir el video que acompañó la parte demandante como prueba (reservado en secretaría el 28 de mayo de 2024, ver fs. 98) al brite se le preguntó ¿podés decir quiénes son, si reconocés a las personas que estaban en el video y quiénes son? dijo *“A.A. es el que está repartiendo la comida”* (ver videofilmación 01:07:24 y ss.).

A la pregunta ¿las tareas de reparto duraban durante todo el tiempo o como eran? contestó *“de 7 a 8, de cinco y media a seis y media y al mediodía era de once, de once se comenzaba once once y media a doce, doce y media más tardar teníamos que estar repartiendo todo”* (ver videofilmación 01:16:26 y ss.).

Los testimonios son coincidentes en que el señor A.A. prestaba el servicio de distribución de los alimentos, todos los días en un horario específico que se dividía en desayuno, almuerzo y cena y que percibía una suma mínima de dinero por esa actividad (muy inferior al salario mínimo, vital y móvil).

Por otra parte, cabe destacar que en la videofilmación ya mencionada (aportada como prueba por la parte demandante) se puede observar a dos personas con barbijos, con chaquetillas celestes, al lado de grandes bachas de comida. Y que uno tiene elementos de cocina en las manos y va sirviendo y repartiendo raciones de comida a otras personas que se acercan y le entregan su recipiente. También se escucha que la persona que filma le pregunta ¿y así para cuántos internos tenés que repartir el almuerzo?, uno responde *“para seiscientos internos”*. Se puede observar, además, que la otra persona reparte, una vez que se entrega el recipiente con la comida servida, pan y bananas que saca de un cajón (ver videofilmación 01:04:25 y ss.).

Y, como ya se dijo, el testigo ____ a la pregunta ¿reconocés a las personas que estaban en el video y quiénes son?, contestó *“el A.A. es el que está repartiendo la comida”* (ver videofilmación 01:07:24 y ss.).

En este sentido, entiendo que, haciendo un análisis global de la prueba, se encuentra corroborado que, efectivamente, el aquí demandante prestaba el servicio de distribución de alimentos en la Unidad Penitenciaria N° 1 en la que se encontraba alojado.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Por momentos en los testimonios se desprende que utilizaba una chaquetilla de la empresa Shonko y que las notas solicitando que se aumente la suma que se le abonaba eran dirigidas a la misma empresa. Sin embargo, no podemos considerar que la relación laboral era con dicha empresa, por los siguientes motivos.

Primero, porque de los pliegos de condiciones generales y particulares acompañados no surge que la empresa haya sido contratada para distribuir dentro de las unidades penales el racionamiento en cocido que preparaba, sino que sólo debía entregarlo a cada unidad.

Segundo, porque no surge que existiera un convenio o protocolo de contratación laboral entre el Estado y empresas privadas.

De hecho, en el expediente de ejecución de condena existe una nota de la Jefatura del Servicio Penitenciario, del 16 de noviembre de 2021, dirigida al Jefe del Servicio Penitenciario Provincial en la que expresa la inexistencia de convenios, actas -acuerdo o protocolos de contratación laboral, entre las internas e internos trabajadores dependientes del servicio penitenciario provincial con empresas privadas y/o el Estado Provincial (ver N° 2186/2021 D.G.T.P. y C., fs. 688 vta. del expte. 1280/11 del Juzgado de Ejecución de Condena).

Asimismo, en el mismo expediente de ejecución de condena, existe otra nota del Establecimiento Penitenciario N° 4, del 17 de noviembre de 2021, dirigida a la Juez de Ejecución de Condena de la que nuevamente surge que no obra registro de convenio y o acta acuerdo laboral o de prestación de servicios en ese establecimiento penal entre la institución y la empresa Shonko S.A.; ni registro de la situación laboral o contrato de trabajo en ese establecimiento penal del interno A.A. Luis A.A. con la empresa Shonko S.A. ni actividades y remuneración percibida (ver nota N° 1745/2021, fs. 687 del expte. 1280/11 del Juzgado de Ejecución de Condena).

Y, en tercer lugar, porque de los testimonios ya citados se desprende que quien seleccionaba a los internos para el trabajo era el director del servicio penitenciario con personal del mismo, que quien dirigía las tareas y daba las indicaciones también era personal del servicio penitenciario y que quien abonaba



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

los montos mensuales también era personal del Estado (el servicio contable).

Por lo tanto, debemos asumir que la relación laboral era con el Estado Provincial, ya que al realizar la tarea de distribución de comidas entre todos los internos, el interno actuaba realizando tareas que corresponden a la administración y gestión del sistema carcelario.

En otro orden de ideas, los testimonios ya citados dan cuenta de que el señor A.A. realizaba su labor en distintos horarios: aproximadamente a partir de las 7 de la mañana para recibir, servir y repartir el desayuno, a partir de las 11 para el almuerzo y de las 17.30 para la cena. Que luego, retiraba todo y lavaba y acomodaba en la cocina. Y que por esas tareas percibía una suma ínfima.

Es necesario destacar las dificultades probatorias propias de las circunstancias, dado que los principales testigos del trabajo de una persona privada de su libertad puede ser quienes trabajan allí -dependientes del propio Estado provincial- y los internos -muchos de los cuales, seguramente, seguirán alojados y por tanto en una relación especial de sujeción también con el Estado Provincial demandado.

Sin embargo, más allá de esas dificultades probatorias, en este caso el demandante ha logrado prueba suficiente de la relación laboral que esgrime y por los períodos que indica en la demanda.

En cuanto a la suma que percibía por su trabajo, reconocida por el propio A.A. en la demanda, no tenemos mayores precisiones. De los testimonios surge que en los últimos tiempos era aproximadamente de \$ 500 o \$ 600. Es decir, una suma muy inferior al salario mínimo vital y móvil (que, a modo de ejemplo, en el año 2012 ascendía a \$ 2670 y en el mes de octubre de 2021 era de \$ 32000).

Es claro que el Estado quien es el que se encuentra en mejores condiciones para aportar la prueba de cuánto en concreto se abonó cada mes y no lo hizo.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al pago de la diferencia de haberes reclamada. Tomando como parámetro lo establecido en la ley 24660 en lo que respecta a que el salario del interno no será inferior a las tres cuartas partes del Salario Mínimo, Vital y Móvil (art. 120), corresponderá calcular la diferencia entre dicha suma y lo efectivamente abonado, desde el 10 de septiembre de 2012



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

al 2 de septiembre de 2021.

En cuanto a los SAC reclamados, también corresponde hacer lugar, teniendo en cuenta las sumas que corresponden al haber en cada mes y año, para así calcular los SAC correspondientes a: proporcional adeudado del 2° semestre del año 2012, SAC adeudado del 1° y 2° semestre de los años 2013 al 2020, SAC adeudado del 1° semestre del año 2021, SAC proporcional adeudado del 2° semestre del año 2021 (conf. art. 121 LCT).

En cambio, no corresponde hacer lugar al pago de las horas extraordinarias solicitadas, pues no logró acreditar en debida forma que las haya cumplido, ni por qué períodos.

En cuanto al pedido de pago de las vacaciones, corresponde hacer lugar, por los períodos reclamados.

Por último, el Estado Provincial, debe retener los aportes que correspondan y regularizar la deuda por contribuciones correspondientes a la seguridad social.

V. Conclusión

En consecuencia, corresponde hacer lugar parcialmente a la demanda y condenar al Estado Provincial que abone al aquí demandante las sumas correspondientes a la diferencia de haberes, desde el 10 de septiembre de 2012 hasta el 2 de septiembre de 2021 y SAC correspondientes a: proporcional adeudado del 2° semestre del año 2012, SAC adeudado del 1° y 2° semestre de los años 2013 al 2020, SAC adeudado del 1° semestre del año 2021, SAC proporcional adeudado del 2° semestre del año 2021 y vacaciones proporcionales adeudadas del año 2012 con incidencia del SAC y vacaciones adeudadas de los años 2013 a 2020 y proporcionales de 2021 con incidencia del SAC, reteniendo los aportes previsionales y que proceda a regularizar la deuda por aportes y contribuciones previsionales que corresponden como consecuencia de la labor prestada por ese lapso de tiempo.

Ahora bien, la diferencia debe calcularse entre las tres cuartas partes del SMVyM de cada mes y año y lo que efectivamente se haya abonado por cada período al señor A.A.. A esos fines, el Estado Provincial debe practicar -una vez firme la sentencia y en el lapso de 20 días hábiles- la planilla correspondiente,



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

acompañando las constancias que acrediten los montos que abonó en cada mes y año.

Para el caso de que el Estado Provincial no acompañe la planilla en dicho plazo o no acompañe las constancias de pago de cada período, podrá la demandante practicar planilla por la suma total de las tres cuartas partes del SMVyM correspondiente a cada período.

Las sumas que resulten deben ser distribuidas conforme a lo expresamente establecido en el artículo 121 de la ley 24.660.

A esas sumas, deben sumarse los intereses desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago calculados conforme la tasa pasiva para uso de la justicia que publica el BCRA.

Recordamos que, de acuerdo a la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia, la tasa pasiva es la aplicable cuando se condena al Estado al pago de sumas de dinero (conf. STJ, res. cont. adm. 118/17, entre otros).

VI. Costas del juicio.

En cuanto a las costas, corresponde imponerlas a la demandada, en virtud del principio general y porque se hace lugar a lo sustancial de la pretensión (art. 333 del CPCyC).

Por los fundamentos expuestos,

RESUELVO:

1º) HACER LUGAR parcialmente a la demanda y ordenar al Estado Provincial que:

a) liquide y abone al aquí demandante las sumas correspondientes a la diferencia de haberes, desde el 10 de septiembre de 2012 hasta el 2 de septiembre de 2021 y SAC correspondientes a: proporcional adeudado del 2º semestre del año 2012, SAC adeudado del 1º y 2º semestre de los años 2013 al 2020 y 1º semestre del 2021, SAC proporcional adeudado del 2º semestre del año 2021 y vacaciones proporcionales del año 2012 con incidencia del SAC y vacaciones adeudadas de los años 2013 a 2020 y proporcionales del 2021, con incidencia del SAC.

b) La diferencia debe calcularse entre las tres cuartas partes del SMVyM



**Provincia de Corrientes
Poder Judicial**

de cada mes y año y lo que efectivamente se haya abonado por cada período al señor A.A.. A esos fines, el Estado Provincial debe practicar -una vez firme la sentencia y en el lapso de 20 días hábiles- la planilla correspondiente, acompañando las constancias que acrediten los montos que abonó en cada mes y año.

Para el caso de que el Estado Provincial no acompañe la planilla en dicho plazo o no acompañe las constancias de pago de cada período, podrá la demandante practicar planilla por la suma total de las tres cuartas partes del SMVyM correspondiente a cada período.

A esas sumas, deben sumarse los intereses desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago calculados conforme la tasa pasiva para uso de la justicia que publica el BCRA.

c) Los montos que resulten de la planilla deben ser distribuidos conforme a lo expresamente establecido en el artículo 121 de la ley 24.660.

d) El Estado Provincial debe retener los aportes previsionales que correspondan y proceder a regularizar la deuda por aportes y contribuciones previsionales como consecuencia de la labor prestada por ese lapso de tiempo.

2º) Imponer las costas a la demandada. Intimar a los profesionales intervinientes que acrediten su condición ante ARCA bajo apercibimiento de regularles honorarios como monotributistas.

3º) Notificar por FORUM.

Dra. MARÍA BELÉN GÜEMES
JUEZ
JUZ. CON COMPETENCIA ADMINISTRATIVA N° 2

Dra. CLAUDIA LILIANA SOSA DE COSTANTINI
SECRETARIA ACTUARIA
JUZ. CON COMPETENCIA ADMINISTRATIVA N° 2

INCLUIDO EN EL LIBRO DE NOTIFICACIONES

EL DÍA.....



Provincia de Corrientes
Poder Judicial



**GÜEMES Maria
Belén**
JUEZ/A
JUZGADO CON
COMPETENCIA
ADMINISTRATIVA NRO 2